

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MUNICIPIO DE FRONTINO
CONCEJO - MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 025
(DICIEMBRE 22 DE 2009)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FRONTINO - ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 287-3, 294, 313-4, 338, 363 de la Constitución Política; Artículos 171, 172, 258, 259, 261 del Decreto 1333 de 1986, y las Leyes: 136 de 1994, 14 de 1993, 44 de 1990, 1066 de 2006 y el Artículo 59 de la ley 788 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

3. Que además de las normas ya citadas para lograr una verdadera compilación en materia tributaria Municipal, se hace necesario para su aplicación y procedimiento observar las siguientes:

Artículos 294, 313, 315, 338, 355, 357, 363 de la Constitución Nacional; las Leyes: 26 de 1904; 97 de 1913; 84 de 1915; 69 de 1946; 58 de 1945; 4a. de 1963; 444 de 1967; 14 de 1983; 43 de 1990; 44 de 1990; 100 de 1993; 140 de 1994; 232 de 1995; 181 de 1995; 383 de 1997; 358 de 1997; 715 y 716 de 2001; 962 de 2005; 1066 de 2006; 9 de 1989, artículo 111; 3 de 1991, artículo 21; 99 de 1993, artículos 11, 45 y 46; 142 de 1994, artículos 4, 14, 24, 26 y 27; 136 de 1994, párrafo 2 del artículo 32 y artículo 184; 383 de 1997, artículo 66; 388 de 1997, artículo 36; 788 de 2002, artículo 59; Los Decretos: 3070 de 1983; 1333 de 1986; 624 de 1989; 1660 de 1994, artículo 12; 565 de 1996; 1841 de 1997; 2111 de 1997; 564 de 2006 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales.

4. Que el Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Frontino, aprobado mediante acuerdo No. 009 de Julio 07 de 2000, ya ha perdido vigencia y aplicabilidad.

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO CODIGO DE RENTAS Y RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DE COBRO (“Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos, sanciones, beneficios tributarios y régimen de cobro coactivo”) DEL MUNICIPIO DE FRONTINO, el siguiente:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Frontino, cuando en calidad de sujetos pasivos del Tributo, realizan el hecho generador del mismo

ARTÍCULO 2. EL CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL: Para el MUNICIPIO DE FRONTINO tiene por objeto la definición general de los Bienes y Rentas Municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, donaciones, beneficios, cobro y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Código de Rentas contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el MUNICIPIO DE FRONTINO.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en este Código rigen en todo el territorio del MUNICIPIO DE FRONTINO.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE FRONTINO, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6:

Los impuestos del MUNICIPIO DE FRONTINO gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de FRONTINO, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y PROGRESIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA: El Municipio de Frontino goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Frontino, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Frontino radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

El presente acuerdo de Código de Rentas Municipal, se divide en una Primera Parte Sustantiva, una Segunda parte Procedimental, una Tercera parte de Beneficios Tributarios y una Cuarta parte de Fiscalización y Cobro.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 12. BIENES MUNICIPALES: Los Bienes Tributarios o no Tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE FRONTINO son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 13. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al MUNICIPIO DE FRONTINO para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14. INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el MUNICIPIO DE FRONTINO para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES: Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el MUNICIPIO DE FRONTINO a través de la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 17. INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al MUNICIPIO DE FRONTINO, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

ARTÍCULO 18. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del MUNICIPIO DE FRONTINO o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del MUNICIPIO DE FRONTINO o por los particulares que tengan asignada la función de Acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 20. RECURSOS DE CAPITAL: Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del MUNICIPIO DE FRONTINO y que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas y donaciones.
- Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 21. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE FRONTINO: Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el MUNICIPIO DE FRONTINO tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE FRONTINO. Así mismo, es potestativo del Concejo Municipal facultar a las Autoridades Municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 23. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el MUNICIPIO DE FRONTINO se emanan de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el MUNICIPIO DE FRONTINO obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 26. CONCEPTO DE IMPUESTO: Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE FRONTINO a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: **MUNICIPIO DE FRONTINO.**

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos pueden ser:

- Ordinarios y Extraordinarios: Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

- Directos e Indirectos: Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

- Reales y Personales: Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.

- Generales y Especiales: El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del **MUNICIPIO DE FRONTINO** una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 29. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO: Es el **MUNICIPIO DE FRONTINO**, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad

responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- Contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

- Responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 34. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/00) ó equivalentes a Salarios Mínimos (smlmv), (smdlv).

ARTÍCULO 35. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el MUNICIPIO DE FRONTINO en materia tributaria

ARTÍCULO 36. TASAS, TARIFAS O DERECHOS: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE FRONTINO a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios. Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el MUNICIPIO DE FRONTINO por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 37. CLASES DE TARIFAS: Las tarifas pueden ser:

- **Únicas o Fijas:** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

- **Múltiples o Variables:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 38. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al MUNICIPIO DE FRONTINO como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal; o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 39. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos." Únicamente el Municipio de Frontino como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 40. INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO: Principales ingresos que desarrollará el Código de Rentas Municipal.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la dirección de sistemas de información y catastro de la gobernación de Antioquia o la entidad competente en su momento.

ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Frontino y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Frontino es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Frontino. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 47. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestres.

ARTÍCULO 48. FECHAS DE PAGO: El pago se hará en las taquillas del palacio municipal (casa de gobierno). También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Frontino haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:
Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo, fijado por la Tesorería por trimestre anticipado o por la periodicidad que esta determine para este evento de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesite mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado los clasifican en rurales y urbanos: Estos últimos pueden ser edificados y no edificados:

a. Predios Urbanos Edificados: Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente y se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicio.

b. Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables:

- ✓ Terrenos Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- ✓ Terrenos Urbanizados No Edificados: Se consideran como tales a demás de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y de servicios públicos, aquellos lotes ocupados de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- ✓ Terrenos No Urbanizables: Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

a. Habitacional o Vivienda: Es el predio destinado en su mayor parte para la vivienda, vivan o no personas en ella, sin considerar la categoría de esta.

b. Industrial: Es el predio destinado en su mayor parte a la producción de bienes, fabricación, transformación y manufactura de cualquier clase de materiales o bienes.

c. Comercial y /o de Servicio: Es el predio destinado en su mayor parte al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

d. Agropecuaria: Es el predio destinado en su mayor parte a la producción agrícola, pecuaria, ganadera, porcícola, piscícola, maderables comerciales, entre otros.

e. Minero: Es el predio destinado en su mayor parte a la explotación de minas y canteras, ya sea en el subsuelo o la superficie.

f. Cultural: Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

g. Recreacional: Son los predios destinados en su mayor parte a la recreación individual o colectiva del ser humano.

h. Salubridad: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros).

i. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

j. Mixtos: En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

k. Parques Nacionales: Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

l. Bien de Dominio Público: Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

m. Reserva Forestal: Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

n. Otros predios: Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores

ARTÍCULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno y un dieciséis por mil.

Los Lotes Urbanizados no Construidos y los Lotes Urbanizables no Urbanizados, se les podrá cobrar una tarifa hasta del treinta y tres por mil, 33 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavaloúo:

GRUPO 1		
Predios Urbanos Edificados Residenciales		
Estrato Socioeconómico		Tarifa
1	Con un área mínima construida del 15% del globo total del terreno	4 x 1000
2	Con un área mínima construida del 15% del globo total del terreno	4.5 x 1000
3	Con un área mínima construida del 15% del globo total del terreno	5.5 x 1000
4	Con un área mínima construida del 15% del globo total del terreno	6 x 1000
5	Con un área mínima construida del 15% del globo total del terreno	7 x 1000
6	Con un área mínima construida del 15% del globo total del terreno	8 x 1000
Predios Urbanos Edificados no Residenciales		
Destinación Económica		
Inmuebles industriales		7 x 1000
Inmuebles comerciales		10 x 1000

Inmuebles de servicios		10 x 1000
Predios vinculados en forma mixta		10 x 1000
Edificios que amenacen ruina		20 x 1000
Predios Urbanos No Edificados		
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano		20 x 1000
Predios urbanizados no edificados		20 x 1000
Predios urbano no urbanizables		4 x 1000
GRUPO 2		
Predios Rurales con Destinación Económica		
Predios destinados al turismo, recreación y servicios		10 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la explotación agroindustrial y pecuaria		10 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, hidrocarburos e industria		10 x 1000
Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción		7 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres		10 x 1000
Predios con destinación de uso mixto		10 x 1000
GRUPO 3		
Propiedad Rural		
Pequeña propiedad rural	Máximo 10 hectáreas o avalúo catastral menor a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes	4 x 1000
Mediana propiedad rural	Máximo 15 hectáreas o avalúo catastral menor a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes	5 x 1000
Mediana propiedad rural	Máximo 50 hectáreas o avalúo catastral menor a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes	6.5 x 1000
Gran propiedad rural	Predios con extensión mayor a 50 hectáreas o avalúo catastral superior a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.	8 x 1000
Resguardos Indígenas		16 x 1000

PARAGRAFO 1. Los predios producto de procesos de reforma agraria cuyos predios estén bajo la figura de común y proindiviso y cuya facturación del impuesto predial unificado identifique a cada beneficiario como sujeto pasivo del mismo, deberá observarse para su base gravable la porción de área reconocida como UAF (Unidad Agrícola Familiar) para la respectiva clasificación y aplicación de la tarifa correspondiente acorde con la clasificación anterior.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 3. LIMITES DEL IMPUESTO: En el evento en que al Municipio le corresponda adelantar una actualización catastral, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

PARAGRAFO 4. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 52. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 53. EL AUTOAVALUO: Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la División de Catastro adscrita a la secretaria u oficina de planeación, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO PARA EL AUTOAVALUO: Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 55. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO: La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso. Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 56. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 57. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 58. REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 59. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante.

El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un **MANUAL INTERNO DE PROCEDIMIENTO CATASTRAL**, el cual deberá levantarse por la oficina de Catastro Municipal y la secretaría de planeación municipal, acorde con la normatividad vigente, dentro de los tres meses a la vigencia de este acuerdo correspondiente a las normas de calidad.

PARÁGRAFO 3. LOTE SOLAR: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4. LOTE INTERNO: Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTÍCULO 60. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO: La Sección de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 61. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 62. PAZ Y SALVO: LA TESORERÍA MUNICIPAL O LA TESORERÍA MUNICIPAL Ó LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Tesorero o quien haga las veces.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería de Rentas Municipales expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del TRIMESTRE por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería de Rentas podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 63. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS: Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
3. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.

4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Predios con tratamiento especial: Gozarán de tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al dos (2) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 50 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 64. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO: Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Tesorero durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y

promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto del impuesto Predial Unificado, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Pago total hasta el último día hábil del mes de marzo del todo el año fiscal el 30%.

Pago total anticipado por semestre el 15%.

Pago total anticipado por trimestre el 10%

Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 65. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL:
Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15% sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

CAPITULO II.

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

DEL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 66. EL CATASTRO MUNICIPAL: Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- **Aspecto Físico:** El Aspecto Físico, consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

- **Aspecto Jurídico:** El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.

- **Aspecto Fiscal:** El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a las Secretarías de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el Municipio de Frontino, el avalúo catastral sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- **Aspecto Económico:** Consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 67. AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 68. MUTACION CATASTRAL: Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 69. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES: Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

a) Mutaciones de Primera Clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.

b) Mutaciones de Segunda Clase: Las que ocurren en los límites de los predios, por agregación o segregación, con o sin cambio de propietario.

c) Mutaciones de Tercera Clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demolición de éstas.

d) Mutaciones de Cuarta Clase: las que ocurran en los avalúos de los predios de un municipio por renovación total o parcial de sus aspectos físicos y económicos, tales como los reajustes anuales ordenados por los artículos 6 y 7 de la ley 14 de 1983 y por los auto avalúos legalmente aceptados; y

e) Mutaciones de Quinta Clase: las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación y la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 70. INSCRIPCIÓN CATASTRAL: Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena. En la misma providencia se indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo.

ARTÍCULO 71. INSCRIPCIÓN DE LAS MUTACIONES: La inscripción en el catastro de las mutaciones para efectos de la vigencia del avalúo, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos, o de la fecha del reglamento del Régimen de Propiedad Horizontal.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Leyes: 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 73. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Frontino, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria la realización o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Frontino. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicione, son consideradas actividades de servicio para efectos de impuesto de Industria y Comercio Unificado

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Frontino, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración,

determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO: Es Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Administración Tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Administración Tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuesto y Aduana Nacional (DIAN) para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio no presentarán declaración ni serán sujeto de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en Artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto

PARÁGRAFO. Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.

- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Administración de propiedad horizontal.
- Instalación de comunicaciones telefónicas.
- Energía eléctrica.
- Televisión por cable.
- Satelital.
- Internet
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería y spa.
- Decoración.
- Centros de estética.
- Masajes
- Depilación.
- Cuidado de mascotas.
- Servicio de portería y vigilancia.
- Vacunación.
- Fumigación.
- Servicios Funerarios.
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del pos.
- Estética dental.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines.
- Lavado, limpieza, teñido y costura.
- Carpinterías y ebanisterías
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan sic, audio y video.
- Servicios temporales de empleo.
- Servicios de recreación y turismo.
- Servicios de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido.
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas (gimnasio, billares, salones de ajedrez, cartas).
- Actualización catastral.
- Avalúo de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Servicios de asesoría técnica.
- Auditoría.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
- Almacenamiento.
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión, oficio o actividad.
- Alumbrado público.
- Abono, arado de terrenos, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes al productor.
- Cobro de cartera.
- Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas.
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Negocios de prenderías.
- Servicios públicos y servicios de telecomunicaciones.
- Licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles.

- Asesoría y auditoría.
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte.
- Las curadurías y Notarías.
- Servicios de traducción, corrección o composición de texto.
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro.
- Servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera sea la ubicación del satélite.
- Servicio de televisión satelital recibido en el Municipio.
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.
- Los demás servicios no especificados.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

ARTÍCULO 81. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO. A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIOS: Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se presta el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 83. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 84. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

AÑO BASE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deban ser declarados en el año siguiente.

PERIODO GRAVABLE: Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

TARIFAS: Son los milajes definidos por la Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

ARTÍCULO 85. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, de avisos y tableros en el municipio de Frontino se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía RUT o NIT.

PARAGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 86. FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones relativas a Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Frontino, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO. En los casos que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave el empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable para cada actividad.

ARTÍCULO 89. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

PARAGRAFO. Ingresos no operacionales: en la aplicación de lo dispuesto en este artículo se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en general, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Refinanciamiento Comercial, entidades Administradoras de Sistema de Pagos de Bajo Valor, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, y las Cooperativas Financieras de Ahorro y Crédito, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

De operaciones con Entidades Públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.

e. Ingresos Varios.

Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

Posiciones Certificados de Cambio

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

d. Ingresos Varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los corresponsales no bancarios

9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. con los rubros pertinentes.

ARTICULO 92. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE FRONTINO: Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Frontino para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas que operen en el municipio de Frontino.

ARTÍCULO 93. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará al municipio de Frontino durante los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descritas en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 94. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Frontino, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 0.5 salario mensual legal vigente por cada año.

La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 95. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

- 1.** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quien lo determine.
 - 2.1** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
 - 2.2** Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
 - 2.3** Para todos los efectos fiscales se estima los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992)
 - 2.4** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente Código de Rentas.
- 3.** En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
 - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Frontino, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - En las actividades de transporte de gas combustible en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Frontino.
 - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Frontino y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 3.1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios público aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.
- 3.2.** Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.
- 4.** Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

ARTÍCULO 96. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Frontino, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Frontino, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 98. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos. (CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones, ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda. (Ley 820 de 2003).
9. Los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a Compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta provisión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea.

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

5. Las actividades realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de salud y de las Iglesias (Ley 124 de 1974).

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea.

7. Las actividades artesanales, entidades como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y de desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

PARAGRÁFO 1. Cuando las actividades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de Industria y Comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 100. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS: Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRÁFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio, de avisos y tableros en el Municipio de Frontino, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 101. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación copia del mismo o copia del conocimiento de embarque.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado la presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.

ARTICULO 102. ACTIVIDADES INFORMALES: Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 103. VENDEDORES AMBULANTES: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes y servicios al público, en desplazamiento continuo dentro de una zona o áreas.

ARTÍCULO 104. VENDEDORES ESTACIONARIOS: Son quienes ofrecen bienes y servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 105. VENDEDORES TEMPORALES: Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Inspección Municipal.

ARTÍCULO 107. VIGENCIA: El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que han sido solicitados, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 108. CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	Alimentos y bebidas: Productos de panadería, confitería, fabricación de bebidas y gaseosas	7 x 1000
102	Transformación de materias primas	7 x 1000
103	Madera: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	7 x 1000
104	Metales: Puertas y ventanas, muebles, cerrajería, y demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	7 x 1000
105	Textiles: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	7 x 100
106	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	7 x 1000
107	Otros: Otros establecimientos comerciales no clasificados en los anteriores	7 x 1000
ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros, legumbrerías, supermercados, expendio de carnes, salsamentarias.	9 x 1000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales y productos de belleza.	9 x 1000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción.	9 x 1000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios	9 x 1000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para el hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	9 x 1000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, insumos agropecuarios	9 x 1000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, telas, tejidos en general.	9 x 1000
208	Venta de cigarrillos y licores	10 x 1000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del	9 x 1000

	petróleo	
210	Ventas al por mayor con productos regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	9 x 1000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	9 x 1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	9 x 1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación privada.	5 x 1000
302	Servicios de vigilancia.	9 x 1000
303	Centrales de llamadas telefónicas	9 x 1000
304	Servicio de empleo temporal.	9 x 1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10 x 1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, aseo, etc.	10 x 1000 2
307	Servicios de restaurante, salsamentaria, reposterías, charcutería, cafetería, heladería (helados) (sin venta de licor)	9 x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, tiendas mixtas, griles, bares y discotecas	10 x 1000
309	Servicio de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye salas de juego y casinos) juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	10 x 1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisiones por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10 x 1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	9 x 1000
312	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza.	9 x 1000
313	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	9 x 1000
314	Servicios médicos: Clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.	7 x 1000
315	Servicios de transporte público.	9 x 1000
316	Exhibición de películas y videos.	10 x 1000
317	Talleres de reparación en general.	9 x 1000
318	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional.	10 x 1000
319	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero.	9 x 1000
320	Cooperativas que presten servicios financieros	7 x 1000
321	Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda	7 x 1000
322	Las demás entidades financieras	7 x 1000
323	Demás actividades de servicio no clasificados en los códigos anteriores.	10 x 1000

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.L.D.V
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1.5
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	2
Venta de cigarros, confitería	1
Venta de abarrotos, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	1
Venta se servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	1
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, entre otros productos	1.5
Otras	1

PARÁGRAFO 1. El impuesto a pagar por impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, no obstante de tomar como base los ingresos brutos promedio y aplicar las tarifas correspondientes, no podrá ser inferior al 0.5 de un salario mínimo diario legal vigente por cada mes.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos abiertos al público, particularmente en los que se expende licores, y que ocasionalmente requieren de la ampliación del horario ordinario que se tiene regulado para ellos, se les concederá dicha autorización previa solicitud, la **TARIFA** por cada hora de ampliación será equivalente a un (40%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada hora de ampliación concedida.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD: *Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de los previstos en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicio de la EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de la EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de Noviembre de 2003).*

También son ingresos de la Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 110. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Frontino, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y Comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Frontino, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de Industria y Comercio por más de tres (3) años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de Marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor éste se compensará para futuros pagos de impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Frontino las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 112. PLAZO PARA DECLARAR: La declaración del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse antes del 31 de Marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 113. DECLARACIÓN POR CLAUSURA: Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha del cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 114. INGRESOS BRUTOS: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicio prestado y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 115. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 116. TARIFA DE LA RETENCIÓN: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN: La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 118. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Frontino.
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.

3. La Gobernación del Departamento de Antioquia.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
6. Las personas jurídicas y naturales que pertenezcan al Régimen Común ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Tesorería - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 119. BASES MINIMAS PARA EFECTUAR LA RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Alcalde municipal a través de la Tesorería establecerá los valores mínimos no sometidos a retención por compra de bienes o prestación de servicios, en caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para efectos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 120. INCENTIVOS A LOS AGENTES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio podrán descontar del impuesto que les corresponda por la actividad que realice, en su declaración anual, el equivalente al 7% como incentivo de lo recaudado por retención, el cual será descontado por el contribuyente a partir del 2011.

ARTÍCULO 121. PAGOS NO SUJETOS A RETENCION: La retención sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no se realizará en los siguientes casos:

- a. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales en forma individual.
- b. Los pagos que se efectúen a las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto de la facturación de estos servicios.
- c. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Frontino.
- d. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- e. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al Impuesto.
- f. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.

ARTÍCULO 122. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES: Los Agentes Retenedores de los impuestos de Industria y Comercio presentarán, bimestralmente la declaración de las retenciones efectuadas, dentro del plazo establecido por la Tesorería Municipal

PARÁGRAFO. La declaración y pago respectivo se realizará directamente en la Tesorería Municipal o en los bancos o demás entidades financieras que sean autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención y autoretención los señalados en este Código y tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar dentro de los términos y plazos que establezca la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces las retenciones practicadas durante el bimestre respectivo.
4. Presentar en la forma y términos que establezca la Tesorería, la relación de las retenciones practicadas durante el período gravable respectivo.
5. Expedir antes del último día del mes de febrero del año siguiente al cual se practicó la retención, el certificado de las retenciones practicadas en el período gravable de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención a título de RENTA.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código de Rentas se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Frontino.
2. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.
El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.
3. **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

4. **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto mensual de Industria y Comercio liquidado en el período.

5. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

6. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Frontino.

7. **LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente no generará para éste el impuesto en comento.

PARAGRAFO 3. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTICULO 126. PRESENTACION Y FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Alcalde a través de la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces Municipal, mediante Resolución de Calendario Tributario establecerá la fecha, forma y medios de presentación y pago de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio.

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo; la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio; la tercera cuota en el último día hábil del mes de Septiembre y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Diciembre.

El impuesto y su complementario serán cancelados por los contribuyentes en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

ARTICULO 127. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO: Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Tesorero durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

Pago total hasta el último día hábil del mes de marzo del todo el año fiscal el 30%.

Pago total anticipado por semestre el 15%.

Pago total anticipado por trimestre el 10%

Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTICULO 128. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS: Los contribuyentes sometidos a estos tributos que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 129. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Tesorería, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de inicio de las actividades.

La disposición de registrarse se extiende a las actividades no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 130. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 131. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse que se contemple en el presente Código de Rentas.

Los ingresos brutos que constituyan la base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario designado por el Tesorero y con base en el sector económico en el cual se ubique el establecimiento o la actividad, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables, o a través de inspecciones oculares, peritazgos y demás métodos autorizados.

ARTICULO 132. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, o: transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del contribuyente, su actividad o establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades excluidas y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 133. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración oficial que la sustituya y podrá ser modificada por la Tesorería por los medios señalados en el presente Código.

ARTICULO 134. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en el Municipio y que generen con personal de la localidad más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

2. Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante la Tesorería Municipal allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

3. Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras de empresas y que sean avaladas por Colciencias, cuyos ingresos anuales sean inferiores a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio por los primeros cinco (5) años de operación y de un cincuenta (50%) por los cinco (5) años siguientes. Estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada de la TESORERIA MUNICIPAL Ó LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, a solicitud del contribuyente, la cual debe ser renovada anualmente y se expedirá sólo si cumple con los requisitos establecidos y sus ingresos en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

ARTICULO 135. CANCELACION DEL REGISTRO: Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Tesorería, para lo cual presentará:

- a. Solicitud por escrito, en formato determinado por la Tesorería.
- b. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al último día del cese la actividad.
- c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de solicitar oportunamente la cancelación del registro, la Tesorería lo citará para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes proceda a tramitarla. Si no lo hiciera la Secretaría dispondrá la cancelación de oficio mediante resolución motivada, imponiendo la sanción por No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio, establecida en el presente Código.

ARTICULO 136. CIERRE FICTICIO: Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Tesorería compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción conforme al Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 137. CANCELACION DE OFICIO: La Tesorería hará, mediante resolución motivada, la cancelación de oficio del registro cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y las sanciones impuestas.

ARTICULO 138. SOLIDARIDAD EN LOS CAMBIOS DE PROPIETARIO O ARRENDATARIO: Los compradores, adquirentes o arrendatarios de un local o establecimiento donde se desarrollen actividades gravables,

serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la transacción respecto de las instalaciones señaladas arriba.

ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO: Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 140. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO: Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Tesorería podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no los exhiba, la Tesorería podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente artículo.

ARTICULO 141. BENEFICIO DE AUDITORIA: Adóptese el Beneficio de Auditoría establecido en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional, para los contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio avisos y tableros del Municipio de Frontino.

La Vigencia y las condiciones para la aplicación de este beneficio serán establecidas por el Alcalde Municipal a través de la Tesorería, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario Nación.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 142. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Se entienden también para efectos de este Código, como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes: Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 144. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

ARTÍCULO 145. EL HECHO GENERADOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas la vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios (Avisos y Tableros).

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. Se dará en m² por cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 147. IMPUESTOS: Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en el MUNICIPIO DE FRONTINO generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para vallas con área hasta 24 Mts², se pagará diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV).
- Para vallas con un área de 24 Mts² en adelante, se pagará doce salarios y medio legales diarios vigentes (12.5 SMLDV).

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Dirección Técnica de Planeación o la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaria responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Frontino.

La Tesorería impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Frontino, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Frontino es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause por este concepto en su jurisdicción, en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos, e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementario.

ARTÍCULO 150. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. Pasacalles: Se cobrará dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno, máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared menor de 8 metros cuadrados: Se cobrará diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

3. Pendones y festones: Se cobrará el 25% del salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1), por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.

4. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. Publicidad móvil: El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios

legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 3. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 151. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las Leyes: 12 de 1932, artículo 7º y la 181 de 1995; el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Frontino, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Frontino, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Frontino, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Frontino.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **TARIFA:** Es el 16% (tarifa máxima 20%) aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995, Ley del Deporte, ARTICULO 77 y 6% previsto en el ARTICULO 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Inspección Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 155. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse al día siguiente a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse al día siguiente de cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 156. CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Inspección Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARAGRAFO. El monto recaudado por concepto de la caución de que trata este artículo no será sujeto de reembolso en caso de no presentarse el espectáculo público.

ARTÍCULO 157. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Inspección Municipal o quien haga sus veces podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería o quien haga sus veces para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Tesorería o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería o quien haga sus veces de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Inspección Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Frontino.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.
3. **BASE GRAVABLE:** La constituye el valor de cada boleta vendida.
4. **TARIFA:** El derecho de explotación de la boletería será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 162. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARAGRAFO. La Administración Municipal podrá no obstante el artículo anterior hacer exigible solo una caución al gestor equivalente solo al cincuenta por ciento (50%) del valor de las boletas emitidas, a las cuales se aplicará la tarifa del catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 164. BOLETA GANADORA: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165. CONTENIDO DE LA BOLETA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Municipal o quien haga sus veces.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 167. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN: El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN: Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Inspección Municipal o quien haga sus veces, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Inspección Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Frontino, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Frontino. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Inspección Municipal podrá verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA: La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Inspección Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 170. CONTROL Y VIGILANCIA: Inspección Municipal y/o Gobierno comprobará, que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía de Antioquia y lo no previsto en este acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Frontino es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en la jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA: La tarifa será del 0.15 de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 174. TARIFA DE LOS SERVICIOS DE MATADERO: Los servicios a prestar en el matadero municipal del Municipio de Frontino y las tarifas a establecer son las siguientes:

GANADO MAYOR	
Servicio de matadero	0.15 de un S.M.D.L.V
Servicio de báscula	0.2 de un S.M.D.L.V
Desinfección y examen de carnes	0.2 de un S.M.D.L.V
Servicio de corral por día	0.1 de un S.M.D.L.V
TOTAL	0.65 de un S.M.D.L.V
GANADO MENOR	
Servicio de matadero	0.1 del S.M.D.L.V
Servicio de báscula	0.2 del S.M.D.L.V
Desinfección y examen de carnes	0.2 del S.M.D.L.V
Servicio de corral por día	0.1 de un S.M.D.L.V
TOTAL	0.6 de un S.M.D.L.V

PARAGRAFO 1. Si por alguna circunstancia el examen del animal a sacrificar se efectuare por fuera de las instalaciones de la sala de sacrificio la tarifa por desinfección y exámenes de carne tendrá un recargo del cien por ciento (100%) de la tarifa ordinaria, a demás el expendedor de carne debe acarrear con los gastos de desplazamiento del funcionario que presta el servicio.

PARAGRAFO 2. Para que el expendedor de carnes pueda hacer uso de los servicios de la sala de sacrificio del Municipio de Frontino deberá acreditar ante el administrador de la misma los recibos de pago correspondientes a los servicios requeridos.

ARTÍCULO 175. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO: El Municipio donde se expende el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 176. RELACIÓN: Las salas de sacrificio, los frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 177. SANCIONES PARA EL CONTIBUYENTE QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS: Quien diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor el Municipio de Frontino, procedente de salas de sacrificio clandestinas o no autorizadas incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 0.24 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Inspección Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 178. FACULTAD AL EJECUTIVO: La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPITULO IX

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 179. SERVICIO DE CORRALEJAS: La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 181: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO: El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 183. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO: Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente a 0.5 de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente a 0.4 de un S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral

ARTICULO 184. TARIFA PARA EL COSO MUNICIPAL: Los propietarios de semovientes considerados como ganado mayor pagarán por el servicio de coso municipal el equivalente al 0.5 de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de permanencia de estos en el coso sin superar los tres (3) días reglamentarios para posteriormente ser entregados en custodia. Los propietarios de animales menores que sean retenidos en el coso municipal pagarán por cada día de estadía en este el 0.3 de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de permanencia sin superar el límite de los días reglamentarios para estar albergados en el coso municipal.

ARTICULO 185. PROCEDIMIENTO JUDICIAL: Transcurridos tres (3) días de la retención de un animal en el coso municipal sin que su propietario hiciera presencia para su reclamación el Inspector Municipal procederá de acuerdo a la normatividad vigente para estos casos.

CAPITULO X

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Frontino es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 190. TARIFA: La tarifa será de un (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V) por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 191. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 192. ELEMENTOS

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Frontino a otra jurisdicción.

2. **SUJETO ACTIVO:** Está conformado por el Municipio de Frontino como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. **SUJETO PASIVO:** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Frontino.

4. **BASE GRAVABLE:** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Frontino.

5. **TARIFA.** El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Frontino, será del 0.15 del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 193. DETERMINACIÓN DEL INGRESO: La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción del municipio de Frontino por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 194. GUÍA DE MOVILIZACIÓN: Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera o dentro de la jurisdicción del municipio de Frontino.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Frontino, ente Administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el cual radican las facultades tributarias de administración, actualización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Frontino.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE: Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base gravable del siguiente impuesto la constituye el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 200. TARIFA: La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTÍCULO 201. LÍMITE MÍNIMO: El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (S.M.L.D.V.)

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.

El Certificado de Movilización para los vehículos de servicio público se realizará de acuerdo al vencimiento del certificado de movilización y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTÍCULO 203. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 204. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO: El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación producida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Frontino.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 206. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el 20% pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.

Estos valores deberán ser transferidos por las entidades financieras dentro del mes siguiente al recaudo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 208. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 209. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 211. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado en la jurisdicción del Municipio de Frontino.

2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción en la respectiva jurisdicción.

3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Frontino es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE: Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 213. CLASES DE LICENCIA.

LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por "Área Construida" al total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 4. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 214. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA POR METRO CUADRADO: Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo mensual legal vigente (S. M. M. L. V), conforme a los siguientes ítems:

ESTRATO	CONSTRUCCIÓN NUEVA		REFORMA (m ²)	
	Vivienda	Comercial e Industrial	Vivienda	Comercial e Industrial
	S.M.D.L.V x M ²			
Estrato 1	0.05	0.25	0.05	0.25
Estrato 2	0.10	0.25	0.10	0.25
Estrato 3	0.15	0.25	0.15	0.25
Estrato 4	0.20	0.25	0.20	0.25
Estrato 5	0.25	0.25	0.25	0.25

ESTRATO	DESENGLOBLES (POR M ²)		SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO (POR M ²)
---------	------------------------------------	--	---------------------------------------------------

	S.M.D.L.V x m ²			S.M.D.L.V		
Estrato 1-2	0.07			0.02		
Estrato 3-4	0.18			0.04		
Estrato 5	0.25			0.05		

ESTRATO	LICENCIA DE URBANIZACIÓN (POR CADA 2.000 M ²)			LICENCIA DE PARCELACIÓN (POR CADA 5.000 M ²)		
	S.M.D.L.V			S.M.D.L.V		
Estrato 1-2	15			9		
Estrato 3-4	30			15		
Estrato 5	45			30		

VALOR FORMULARIOS	
Formulario oficial	En S.M.D.L.V
Para cualquiera de los trámites descritos en el Artículo 200 del presente Código	0.5

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 215: VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO Y DE INTERÉS SOCIAL: Con el propósito de impulsar la construcción de interés prioritario y de interés social como medio para mejorar la calidad de vida de las familias de nuestro Municipio, este podrá cobrar una tarifa mínima para estos eventos, la cual será del 0.2 de un salario mínimo diario legal vigente por m² a construirse.

ARTÍCULO 216. REQUISITOS BÁSICOS PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de construcción, el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial.
- b. Nombre del propietario del predio.

- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d. Dirección o identificación del predio.
- e. Área y linderos del predio.
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres juegos completos de los planos arquitectónicos aprobados.
- i. Certificado de paz y salvo municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por planeación municipal.
- k. Planos estructurales firmados por Ingeniero Civil (anexar fotocopia de matrícula).
- l. Planta de fundaciones y desagües.
- m. Planta de techos y fachadas.
- n. Cortes longitudinal y trasversal.
- ñ. Memorias de cálculo estructural.

PARAGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 217. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIÓN O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales a, b, c, d, e, f, g del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del bien a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de obra a demoler, tres copias de corte y fachada.
3. Plano de futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Pago del impuesto por demolición.
6. Visto bueno de Ingeniero especialista en estructura.

ARTÍCULO 218. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 219. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 220. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 221. SANCION POR CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La sanción por ejecución de obras sin la respectiva licencia de construcción será de 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V).

ARTÍCULO 222. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 223. PROHIBICIÓN: Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 224. LIQUIDACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Decretos 1052 de 1998 y 564 de 2006 o aquellos que lo modifique o sustituya y la Autoridad competente, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

PARAGRAFO 3. OTROS SERVICIOS:

REFORMAS: Las reformas a planos anteriormente aprobados y que implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (02) o más unidades causarán un impuesto de construcción (ver cuadro de tarifas, Artículo 198 del presente acuerdo)

CAMBIO POR LOSA: Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de construcción (ver cuadro de tarifas, Artículo 198 del presente acuerdo).

ADICIÓN: Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción (ver cuadro de tarifas, Artículo 198 del presente acuerdo).

ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación de obras, adición, entre otras, será el

responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 226. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionaran mediante la anotación en la oficina de instrumentos públicos correspondiente de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en Artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la enajenación de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 227. LICENCIA CONJUNTA: En Urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades serán presupuestadas independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 228. PAEQUEADEROS: Para los parqueaderos a nivel, la liquidación de la licencia para su adecuación se hará sobre el 20% del valor del m² de tierra que rige para la zona donde esté ubicado, valor que será calculado sobre el área total del lote autorizado.

ARTÍCULO 229. SANCIONES: La construcción irregular y el uso de destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen, construyan sin las respectivas licencias o cuando esta haya perdido su vigencia o en contravención a lo estipulado en ella serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cinco (5) y veinte (20) S.M.M.L.V., sin perjuicio de la orden policiva de suspensión de la obra.

b. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes o zonas de uso público, o lo cierren sin autorización de la oficina de planeación o las administrativas en su defecto le serán impuestas multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y dos (2) S.M.M.LV.

c. La demolición total o parcial del inmueble sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas acarreará una sanción entre cinco (5) y veinte (20) S.M.M.L.V.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del MUNICIPIO DE FRONTINO, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular (Artículo 1. Res. 043 de 1995 de la CREG). También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el MUNICIPIO DE FRONTINO.

ARTÍCULO 232. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

HECHO GENERADOR: Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Frontino.

SUJETO ACTIVO: EL MUNICIPIO DE FRONTINO.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el Municipio de Frontino.

BASE GRAVABLE: La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Frontino.

TARIFA: El impuesto de alumbrado se determinara según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

TIPO	TARIFA EN S.M.D.L.V
Estrato 1	0.062
Estrato 2	0.106
Estrato3	0.186
Estrato 4	0.301
Estrato 5	0.35
Estrato 6	0.40
Sector industrial	0.47
Sector comercial	0.47

ARTÍCULO 233. RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiende, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ARTÍCULO 234. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO: El servicio de alumbrado público se facturará por el MUNICIPIO DE FRONTINO utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente. El pago del servicio de alumbrado público se efectuará conforme a la facturación recomendada por el MUNICIPIO DE FRONTINO utilizando también para ello el mecanismo que estime pertinente.

CAPITULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina y ACPM fue autorizada mediante las Leyes 86 de 1989, 223 de 1995, Artículo 259; 488 de 1998, 788 de 2002, Artículo 55.

ARTÍCULO 236. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada y ACPM en la jurisdicción del Municipio de Frontino.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y ACPM es el Municipio de Frontino, a quien le corresponde, a través de la Tesorería, La Administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

SUJETO PASIVO: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina y ACPM que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón y ACPM, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

TARIFA: Equivale al 15% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente y ACPM, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Frontino, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

CAPITULO XVI

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2. º Parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Frontino es un gravamen que se aplicará sobre el impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. HECHO GENERADOR. Se configura mediante el beneficio del alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Frontino, en el casco urbano y en los poblados rurales donde se aplique el impuesto de alumbrado público y donde se reciba efectivamente el servicio.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Frontino es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su

jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que se reciben el beneficio de alumbrado público.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable para aplicar la sobretasa para la actividad bomberil será el impuesto que se determine para el alumbrado público, esta conservará el principio de equidad y diferenciará su contribución acorde al estrato al que pertenezca el contribuyente.

5. TARIFA. Sobre el valor del impuesto de alumbrado público se liquidará el 5% del mismo como sobretasa para la actividad bomberil.

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio de Frontino, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 240. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al el impuesto de alumbrado público, su recaudo se efectuará a través del convenio que actualmente existe entre el Municipio de Frontino y las Empresas Públicas de Medellín.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL: Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 242. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería.

VALOR NOMINAL DE LA ESTAMPILLA: La estampilla tendrá una valoración unitaria equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

TARIFA: La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor del contrato.

SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Frontino, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el

contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 243. EXCEPCIÓN: No pagarán derecho de estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 244. ADMINISTRACIÓN: Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración del Municipio de Frontino.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 246. RESPONSABILIDAD: El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Para proceder al aforo del recaudo de la estampilla pro cultura, la tesorería municipal dividirá el valor recaudado por este concepto sobre el valor nominal de la estampilla, lo que determinará el número de estampillas comprometidas por cada mes de vigencia fiscal.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 248. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO:

HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Frontino es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

CAUSACIÓN: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería - Tesorería Municipal.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

VALOR NOMINAL DE LA ESTAMPILLA: La estampilla tendrá una valoración unitaria equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

TARIFAS: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

TITULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 250. DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 251. ELEMENTOS: Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos que realicen actividades comerciales o de servicio, extensión de establecimientos de comercio, etc.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Frontino.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

BASE GRAVABLE: La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

TARIFA: La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 3.5% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 252. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes o por cualquier otra unidad determinada.

ARTÍCULO 253. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 254. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO: La ocupación del espacio público con elementos diferentes a los de las actividades de construcción, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente no podrá autorizar un área superior de 10 m² de uso y tendrá un costo equivalente al 1.5 salario mínimo diario legal vigente por cada mes de ocupación

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO 3. La utilización de espacio público en el Municipio de Frontino en lo referente a las zonas adyacentes a las Iglesias (atrios), sólo podrá ser ocupado con parasoles manuales, y la Oficina de Planeación Municipal determinará el número de parasoles que se puedan utilizar por cada establecimiento de comercio que desarrolle su objeto social en estas áreas.

PARÁGRAFO 4. La tarifa que se aplicará para cada parasol autorizado en cada establecimiento abierto al público que utilice en forma permanente las zonas adyacentes al atrio será de 0.5 de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada parasol por cada mes de ocupación.

ARTÍCULO 255. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 256. RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 257. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO II

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 258. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN: Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada copia.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa S.M.D.L.Ve n
Residencial	1	0.5
	2	0.6
	3	0.7
	4	0.8
	5	0.9
	6	1
Comercial y de servicios		1
Industrial		1
Institucional		0.5
Espacio público		1

10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal cinco (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

11. Certificado de estratificación, para uso residencial 0.5 de un (1) S. D. M. L. V. un (1) S.M.L.D.V para los demás usos.

12. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S. M. L. D. V.

13. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de un (1) S. M.D. L. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este código un (1) S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 259. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS: Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR: Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 261. TARIFA: Equivale al 0.5 de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 262. TASA DE NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR: La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 264. TARIFA: Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en S.M.D.L.V.
-----	---------	-------------------------

Residencial	1	0.5
	2	0.6
	3	0.7
	4	0.8
	5	0.9
	6	1
Comercial y de servicios		1
Industrial		1
Institucional		0.5
Espacio público		1

ARTÍCULO 265. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 266. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 267. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO: La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 268. COBRO DEL SERVICIO: La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 269. EJECUCIÓN DE TRABAJOS: La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 2% por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 270. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos, adoquín o el material correspondiente.

ARTICULO 272. SANCIONES: Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por m2 por día de ocupación o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPITULO III

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 273. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES: La Administración municipal cobrará el valor de un (1) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos:

Paz y salvo de:

- Predial.
- Valorización.
- Contratista.
- Catastral posesión de bienes.
- Certificados laborales.
- Perdida de documentos.
- De permisos y trasteos.
- De saneamiento básico ambiental.
- Duplicados.
- Constancias.
- Recibos oficiales.
- Declaraciones.
- Certificaciones.
- Formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios).
- Y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si se refiere a su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO IV
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 274. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL: La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente código.

ARTÍCULO 275. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS:

HECHO GENERADOR: El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal o medio idóneo.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo será el Municipio de Frontino.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Frontino.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

TARIFA: La tarifa aplicable es del 2.5% del valor del contrato por los derechos de publicación y se pagará ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. El pago correspondiente a los derechos de publicación podrán ser descontados por la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces Municipal al momento de la cancelación del anticipo o pago total del contrato.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN: Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Frontino o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 277. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Frontino.

3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de Frontino suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3: Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hechos gravables.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 279. CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 280. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 281. FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 284. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA: Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **CAMBIO DE USO:** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN:** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN:** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 285. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.

2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 287. CAUSACIÓN: La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 289. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será el veinte por ciento (20%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 290. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 291. RECURSOS: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 292. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 293. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 294. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de

enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 295. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 296. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 297. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

PARÁGRAFO 1. Cuando el Municipio realice inversiones en obras que den lugar a la aplicación de la plusvalía, se debe tener en cuenta si en los términos de la aplicación no se encuentra proyectada una actualización catastral en cuyo caso no será necesario su aplicación por considerar que la actualización ajustará las bases gravables de los bienes inmuebles afectados en lo correspondiente al impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 2. No obstante la independencia respecto de otros gravámenes que tiene la plusvalía, la Administración Municipal deberá optar sólo por un mecanismo de contribución para que los afectados participen económicamente en la inversión o en la retribución de la misma al ente territorial.

ARTÍCULO 298. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 299. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 300. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES: Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el

momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 301. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 302. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 303. COBRO COACTIVO: Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TITULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 304. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 305. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 306. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 307. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 308. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 309. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración

tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 310. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 311. DIRECCIÓN FISCAL: Es la registrada o informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 312. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 313. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 314. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 316. NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 317. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 318. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 319. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 320. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TITULO VI

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 321. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 322. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 323. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 325. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Tesorería del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 340. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO VII
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 341. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 342. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 343. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 344. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO: Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 345. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 346. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 347. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 348. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 349. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 350. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 351. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 352. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 353. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 354. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 355. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 356. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 357. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 358. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO VIII
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 359. PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 360. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 361. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 362. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 363. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 364. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL

ARTÍCULO 365. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN: La División de Impuestos de la Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Tesorería de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 368. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 369. CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Tesorería municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 370. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la División de Impuestos de la Tesorería Municipal ó la dependencia que haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 371. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 372. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 373. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 374. ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 375. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 377. FACULTAD DE REVISIÓN: La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 378. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 379. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 380. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 382. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de

revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 383. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 385. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 386. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 387. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 390. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN: Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 391. RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente re-tenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 393. SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 394. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 395. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 396. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 397. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 398. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 399. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 401. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El funcionario competente de la Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 402. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 403. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 404. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 406. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 407. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 408. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 409. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuren sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 410. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 411. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 412. RECURSOS QUE PROCEDE: Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 413. REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 414. REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X

CLASES DE SANCIONES Y TARIFAS

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluido los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para tal evento se aplicará la tasa máxima de interés moratorio determinada anualmente por resolución de Gobierno (Artículo 85 Ley 488 de 1998).

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del 5% de la suma respecto de las cuales no suministro la información exigida.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR NO DECLARAR:

Impuesto de Industria y Comercio: La omisión del contribuyente con respecto a la declaración de Industria y Comercio será sancionada con un 2% de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o en su defecto de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA: Las personas obligadas a presentar declaraciones y que lo hagan en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo, sin que este exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en este artículo se eleva al doble.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes por alguna razón deban corregir sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El 10% del mayor valor a pagar o del saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella.
2. El 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando se realice después del emplazamiento o de la orden de visita de inspección tributaria.

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación tributaria, y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción antes determinada podrá tener una reducción del 50%, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la declaración.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable la omisión de ingresos susceptible de impuesto, así como el hecho a declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

Si en ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en este, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce en ocasión del recurso de consideración la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

ARTÍCULO 422. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o a presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias ilegalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a ½ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V).

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la división de impuestos establezca que quien estando obligado a pagar y declarar opta solo por registrarse se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 424. SANCIONES POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registran las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de impuestos, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o representante legal, para que un término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la división de impuestos impondrá una multa equivalente a tres (3) S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta información acarreará al responsable una multa que oscilará entre el 3% y el 9% del S.M.M.L.V. por cada infracción, a favor del tesoro municipal, esta sanción se impondrá mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Quien no efectuare la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este estatuto se hará acreedor a una sanción de ½ S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS RIOS SIN PERMISO: Quien sin permiso extrajera el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 428. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: La sanción se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 430: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe

para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 431. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Habrá lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA: Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR RETIRO DEL ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que saque del coso municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa del 6% del S.M.M.L.V sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 435. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente la liquidara incrementada en un 30%.

CAPÍTULO XI

NULIDADES

ARTÍCULO 436. CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO IX

REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 438. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 439. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 440. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 441. VACÍOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 442. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 444. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 445. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 446. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 447. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 448. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 449. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 450. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 451. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 452. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 453. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 454. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 455. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 456. EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 457. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente

obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 458. VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 459. ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 460. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE

CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 461. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 462. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 463. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 464. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 465. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y

contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 466. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 467. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 468. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra- interrogar al testigo.

ARTÍCULO 469. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 470. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 471. LA SOLUCIÓN O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 475. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 476. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 477. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 478. REMISIÓN: La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Treasurería - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 479. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 481. PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 482. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 483. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 485. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO XI

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 486. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 487. TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Tesorero o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO XII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 489. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 490. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 491. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 492. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes re-tenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 493. FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 494. ACUERDOS DE PAGO: La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno Nacional.

TITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 495. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 496. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 497. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 498. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

TITULO XIV

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 499. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES: Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Frontino podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 500. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO: El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 501. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 502. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 503. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 504. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO: Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 505. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 507. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 508. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 510. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 511. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 512. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 513. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 514. MEDIDAS PREVIAS: Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 515. LÍMITE DE EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 516. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 517. REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 518. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 519. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 520. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO: El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 521. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO: Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados

dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 522. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE CÓDIGO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 523. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones extraordinarias del Honorable Concejo Municipal a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2009.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIECER GARRIDO ARRIAGA
Presidente H.C. Municipal

MIRIAM BORJA DURANGO
Secretaria H.C. Municipal

En la fecha veintinueve (29) de diciembre de 2009 y después de haber sido aprobado el presente Acuerdo en los términos de reglamento, pasa ante el señor alcalde para lo de su competencia.

MIRIAM BORJA DURANGO
Secretaria H.C. Municipal

E. Mail Concejo@frontino-antioquia.gov.co

Ponente del Proyecto de Acuerdo H.C. Eduardo Antonio Guzmán Benítez

En la fecha treinta y uno (31) de octubre de 2009, después de haber sido aprobado el presente Acuerdo en los términos de reglamento, pasa al despacho del señor alcalde para lo de su competencia.

TABLA DE CONTENIDO

ACUERDO N° 025	1
CONSIDERANDO	1
ACUERDA:	1
TITULO I	2
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO:	2
ARTÍCULO 2. EL CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL:	2
ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN:	2
ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS:	2
ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:	2
ARTÍCULO 6:	2
ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS:	2
ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA:	2
ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:	2
ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:	3
ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES:	3
ARTÍCULO 12. BIENES MUNICIPALES	3
ARTÍCULO 13. RENTAS MUNICIPALES:	3
ARTÍCULO 14. INGRESOS MUNICIPALES:	3
ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS	3

ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES:	3
ARTÍCULO 17. INGRESOS TRIBUTARIOS:	3
ARTÍCULO 18. INGRESOS NO TRIBUTARIOS:	3
ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES:	3
ARTÍCULO 20. RECURSOS DE CAPITAL:	4
ARTÍCULO 21. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE FRONTINO:	4
ARTÍCULO 22. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS:	4
ARTÍCULO 23. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS:	4
ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES:	4
ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:	4
ARTÍCULO 26. CONCEPTO DE IMPUESTO	5
ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS:	5
ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. DEFINICIÓN:	5
ARTÍCULO 29. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:	5
ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR:	5
ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO	5
ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO:	5
ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE:	6
ARTÍCULO 34. TARIFA:	6
ARTÍCULO 35. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN:	6

ARTÍCULO 36. TASAS, TARIFAS O DERECHOS:	6
ARTÍCULO 37. CLASES DE TARIFAS:	6
ARTÍCULO 38. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:	6
ARTÍCULO 39. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	6
ARTÍCULO 40. INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO:	6
TITULO II	7
IMPUESTOS MUNICIPALES	7
<i>CAPÍTULO I.</i>	7
<i>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</i>	7
ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL:	7
ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL:	7
ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE:	7
ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR:	7
ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO:	7
ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO:	7
ARTÍCULO 47. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:	7
ARTÍCULO 48. FECHAS DE PAGO	8
ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:	8
ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA:	8
ARTÍCULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:	9
ARTÍCULO 52. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:	11

ARTÍCULO 53. EL AUTOAVALUO:	11
ARTÍCULO 54. PROCEDIMIENTO PARA EL AUTOAVALUO:	11
ARTÍCULO 55. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO:	11
ARTÍCULO 56. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:	12
ARTÍCULO 57. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS:	12
ARTÍCULO 58. REVISIÓN DE AVALÚO:	12
ARTÍCULO 59. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO	12
ARTÍCULO 60. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO:	13
ARTÍCULO 61. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:	13
ARTÍCULO 62. PAZ Y SALVO:	13
ARTÍCULO 63. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS:	13
ARTÍCULO 64. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO:	14
ARTÍCULO 65. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL:	15
<i>CAPITULO II.</i>	15
<i>AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.</i>	15
<i>DEL CATASTRO MUNICIPAL.</i>	15
ARTÍCULO 66. EL CATASTRO MUNICIPAL:	15
ARTÍCULO 67. AVALÚO CATASTRAL:	15
ARTÍCULO 68. MUTACION CATASTRAL	16
ARTÍCULO 69. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES	16

ARTÍCULO 70. INSCRIPCIÓN CATASTRAL:	16
ARTÍCULO 71. INSCRIPCIÓN DE LAS MUTACIONES	16
<i>CAPITULO III</i>	16
<i>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</i>	16
ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL:	16
ARTÍCULO 73. HECHO IMPONIBLE:	16
ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR:	16
ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO:	16
ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO:	17
ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:	17
ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:	17
ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES COMERCIALES:	17
ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES DE SERVICIOS:	17
ARTÍCULO 81. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:	19
ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIOS:	19
ARTÍCULO 83. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO:	19
ARTÍCULO 84. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:	19
ARTÍCULO 85. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	19
ARTÍCULO 86. FORMA DE PAGO:	20
ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE:	20

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:	20
ARTÍCULO 89. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: LA	20
ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO:	20
ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:	21
ARTICULO 92. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE FRONTINO:	22
ARTÍCULO 93. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA:	22
ARTÍCULO 94. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO:	22
ARTÍCULO 95. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:	22
ARTÍCULO 96. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:	24
ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO:	24
ARTÍCULO 98. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES:	24
ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES NO SUJETAS:	25
ARTÍCULO 100. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS:	25
ARTÍCULO 101. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE:	26
ARTICULO 102. ACTIVIDADES INFORMALES:	26
ARTÍCULO 103. VENDEDORES AMBULANTES:	26
ARTÍCULO 104. VENDEDORES ESTACIONARIOS:	26
ARTÍCULO 105. VENDEDORES TEMPORALES:	26
ARTÍCULO 106. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO:	26

ARTÍCULO 107. VIGENCIA:	26
ARTÍCULO 108. CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	27
ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD:	29
ARTÍCULO 110. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL:	29
ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:	30
ARTICULO 112. PLAZO PARA DECLARAR:	30
ARTICULO 113. DECLARACIÓN POR CLAUSURA:	30
ARTÍCULO 114. INGRESOS BRUTOS:	30
ARTÍCULO 115. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	30
ARTÍCULO 116. TARIFA DE LA RETENCIÓN:	30
ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN:	30
ARTÍCULO 118. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	30
ARTÍCULO 119. BASES MINIMAS PARA EFECTUAR LA RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	31
ARTÍCULO 120. INCENTIVOS A LOS AGENTES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO	31
ARTÍCULO 121. PAGOS NO SUJETOS A RETENCION:	31
ARTÍCULO 122. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES:	31
ARTÍCULO 123. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION:	32
<i>CAPITULO IV</i>	32
<i>IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</i>	32

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL:	32
ARTÍCULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:	32
ARTICULO 126. PRESENTACION Y FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:	33
ARTICULO 127. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO:	33
ARTICULO 128. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS:	34
ARTÍCULO 129. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES:	34
ARTÍCULO 130. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:	34
ARTICULO 131. REGISTRO OFICIOSO:	34
ARTICULO 132. MUTACIONES O CAMBIOS:	34
ARTÍCULO 133. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:	34
ARTICULO 134. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	35
ARTICULO 135. CANCELACION DEL REGISTRO:	35
ARTICULO 136. CIERRE FICTICIO:	35
ARTICULO 137. CANCELACION DE OFICIO:	35
ARTICULO 138. SOLIDARIDAD EN LOS CAMBIOS DE PROPIETARIO O ARRENDATARIO:	35
ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO:	36
ARTICULO 140. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO:	36
ARTICULO 141. BENEFICIO DE AUDITORIA:	36
<i>CAPÍTULO V</i>	36
<i>IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.</i>	36

ARTÍCULO 142. AUTORIZACION LEGAL:	37
ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN:	37
ARTÍCULO 144. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:	37
ARTÍCULO 145. EL HECHO GENERADOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:	37
ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE:	37
ARTÍCULO 147. IMPUESTOS:	37
ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN:	37
ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:	38
ARTÍCULO 150. TARIFAS:	38
ARTÍCULO 151. FORMA DE PAGO:	39
<i>CAPITULO VI</i>	39
<i>IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</i>	39
ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL:	39
ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN:	39
ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:	39
ARTÍCULO 155. FORMA DE PAGO	40
ARTÍCULO 156. CAUCIÓN	40
ARTÍCULO 157. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS	40
ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS	40
<i>CAPITULO VII</i>	41

<i>IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.</i>	41
ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL	41
ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN	41
ARTÍCULO 161. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:	41
ARTÍCULO 162. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS	41
ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS	41
ARTÍCULO 164. BOLETA GANADORA	41
ARTÍCULO 165. CONTENIDO DE LA BOLETA	41
ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO	42
ARTÍCULO 167. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN	42
ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN	42
ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA	42
ARTÍCULO 170. CONTROL Y VIGILANCIA:	43
<i>CAPITULO VIII</i>	43
<i>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR</i>	43
ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL	43
ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN	43
ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	43
ARTÍCULO 174. TARIFA DE LOS SERVICIOS DE MATADERO	43
ARTÍCULO 175. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO	44
ARTÍCULO 176. RELACIÓN	44

ARTÍCULO 177. SANCIONES PARA EL CONTIBUYENTE QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS	44
ARTÍCULO 178. FACULTAD AL EJECUTIVO	44
<i>CAPITULO IX</i>	44
<i>TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL</i>	44
ARTÍCULO 179. SERVICIO DE CORRALEJAS	44
ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR	44
ARTÍCULO 181: SUJETO ACTIVO	44
ARTÍCULO 182: SUJETO PASIVO	45
ARTÍCULO 183. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO	45
ARTICULO 184. TARIFA PARA EL COSO MUNICIPAL	45
ARTICULO 185. PROCEDIMIENTO JUDICIAL	45
<i>CAPITULO X</i>	45
<i>REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES</i>	45
ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR	45
ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO	45
ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO	45
ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE	45
ARTÍCULO 190. TARIFA	45
ARTÍCULO 191. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	45
<i>CAPITULO XI</i>	46

<i>MOVILIZACIÓN DE GANADO</i>	46
ARTÍCULO 192. ELEMENTOS	46
ARTÍCULO 193. DETERMINACIÓN DEL INGRESO	46
ARTÍCULO 194. GUÍA DE MOVILIZACIÓN	46
<i>CAPITULO XII</i>	46
<i>IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO</i>	46
ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL:	46
ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR:	46
ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO:	47
ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO:	47
ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE	47
ARTÍCULO 200. TARIFA	47
ARTÍCULO 201. LÍMITE MÍNIMO	47
ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	47
ARTÍCULO 203. TRASPASO DE LA PROPIEDAD	47
ARTÍCULO 204. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO	47
ARTÍCULO 205. REQUISITOS Y PROHIBICIONES	47
ARTÍCULO 206. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO	47
<i>CAPITULO XIII</i>	48
<i>IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.</i>	48

<i>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA</i>	48
ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL	48
ARTÍCULO 208. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN	48
ARTÍCULO 209. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN	48
ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN	48
ARTÍCULO 211. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	48
ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE	48
ARTÍCULO 213. CLASES DE LICENCIA.	49
ARTÍCULO 214. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA POR METRO CUADRADO	50
ARTÍCULO 215: VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO Y DE INTERÉS SOCIAL:	51
ARTÍCULO 216. REQUISITOS BÁSICOS PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	51
ARTÍCULO 217. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIÓN O REPARACIONES LOCATIVAS:	52
ARTÍCULO 218. PROYECTOS POR ETAPAS	52
ARTÍCULO 219. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	52
ARTÍCULO 220. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA	52
ARTÍCULO 221. SANCION POR CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	53
ARTÍCULO 222. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES	53
ARTÍCULO 223. PROHIBICIÓN	53
ARTÍCULO 224. LIQUIDACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO	53

ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO	53
ARTÍCULO 226. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO	54
ARTÍCULO 227. LICENCIA CONJUNTA	54
ARTÍCULO 228. PAEQUEADEROS	54
ARTÍCULO 229. SANCIONES	54
<i>CAPITULO XIV</i>	54
<i>IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</i>	54
ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL	54
ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	54
ARTÍCULO 232. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	55
ARTÍCULO 233. RETENCIÓN Y PAGO	55
ARTÍCULO 234. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO	55
<i>CAPITULO XV</i>	55
<i>SOBRETASA A LA GASOLINA</i>	55
ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL	55
ARTÍCULO 236. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:	55
<i>CAPITULO XVI</i>	56
<i>SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL</i>	56
ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	56
ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	56
ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN	57

ARTÍCULO 240. PAGO DEL GRAVAMEN	57
<i>CAPITULO XVII</i>	57
<i>ESTAMPILLA PRO CULTURA</i>	57
ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL: LEYES 397 DE 1997 Y 666 DE 2001.	57
ARTÍCULO 242. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA:	57
ARTÍCULO 243. EXCEPCIÓN	58
ARTÍCULO 244. ADMINISTRACIÓN	58
ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN	58
ARTÍCULO 246. RESPONSABILIDAD	58
<i>CAPITULO XVIII</i>	58
<i>ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO</i>	58
ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL	59
ARTÍCULO 248. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO	59
ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN	59
TITULO III	59
TASAS Y DERECHOS	59
<i>CAPITULO I</i>	59
<i>TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO</i>	59
ARTÍCULO 250. DEFINICIÓN	59
ARTÍCULO 251. ELEMENTOS	60
ARTÍCULO 252. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE:	60

ARTÍCULO 253. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS	60
ARTÍCULO 254. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO	60
ARTÍCULO 255. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	61
ARTÍCULO 256. RELIQUIDACIÓN	61
ARTÍCULO 257. ZONAS DE DESCARGUE	61
<i>CAPITULO II</i>	61
<i>SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN</i>	61
ARTÍCULO 258. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	61
ARTÍCULO 259. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS	62
ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR	62
ARTÍCULO 261. TARIFA	62
ARTICULO 262. TASA DE NOMENCLATURA	62
ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR	62
ARTÍCULO 264. TARIFA:	62
ARTÍCULO 265. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:	63
ARTÍCULO 266. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA	63
ARTÍCULO 267. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO	63
ARTÍCULO 268. COBRO DEL SERVICIO	63
ARTÍCULO 269. EJECUCIÓN DE TRABAJOS	63
ARTICULO 270. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA	64
ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR	64

ARTICULO 272. SANCIONES	64
<i>CAPITULO III</i>	64
<i>EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS</i>	64
ARTÍCULO 273. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	64
<i>CAPITULO IV</i>	65
<i>PUBLICACIÓN DE CONTRATOS</i>	65
ARTÍCULO 274. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL	65
ARTÍCULO 275. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS:	65
TITULO IV	65
CONTRIBUCIONES	65
<i>CAPITULO I</i>	66
<i>CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</i>	66
ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN	66
ARTÍCULO 277. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:	66
ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE	66
ARTÍCULO 279. CAUSACIÓN	66
ARTÍCULO 280. TARIFA	66
ARTÍCULO 281. FORMA DE RECAUDO	66
ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN	67
<i>CAPITULO II</i>	67

<i>PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</i>	67
ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL	67
ARTÍCULO 284. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA	67
ARTÍCULO 285. HECHOS GENERADORES	67
ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO	68
ARTÍCULO 287. CAUSACIÓN:	68
ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE	68
ARTÍCULO 289. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	68
ARTÍCULO 290. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA	68
ARTÍCULO 291. RECURSOS	69
ARTÍCULO 292. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO	69
ARTÍCULO 293. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO	69
ARTÍCULO 294. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	70
ARTÍCULO 295. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	71
ARTÍCULO 296. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN	71
ARTÍCULO 297. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES	72
ARTÍCULO 298. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	72
ARTÍCULO 299. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	72
ARTÍCULO 300. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES	72

ARTÍCULO 301. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN	73
ARTÍCULO 302. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES	73
ARTÍCULO 303. COBRO COACTIVO	73
TITULO V	74
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.	74
ASPECTOS GENERALES	74
<i>CAPITULO I</i>	74
<i>IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN</i>	74
ARTÍCULO 304. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	74
ARTÍCULO 305. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	74
ARTÍCULO 306. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS	74
ARTÍCULO 307. AGENCIA OFICIOSA	74
ARTÍCULO 308. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	74
ARTÍCULO 309. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	74
ARTÍCULO 310. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	75
<i>CAPITULO II</i>	75
<i>DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN</i>	75
ARTÍCULO 311. DIRECCIÓN FISCAL	75
ARTÍCULO 312. DIRECCIÓN PROCESAL	75
ARTÍCULO 313. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	75
ARTÍCULO 314. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES	75

ARTÍCULO 315. NOTIFICACIÓN PERSONAL	76
ARTÍCULO 316. NOTIFICACIÓN POR CORREO	76
ARTÍCULO 317. NOTIFICACIÓN POR EDICTO	76
ARTÍCULO 318. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN	76
ARTÍCULO 319. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS	76
ARTÍCULO 320. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	76
TITULO VI	76
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	76
<i>CAPITULO ÚNICO</i>	77
<i>DEBERES Y OBLIGACIONES</i>	77
ARTÍCULO 321. DEBERES FORMALES	77
ARTÍCULO 322. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	77
ARTÍCULO 323. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS RE- PRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	77
ARTÍCULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN	77
ARTÍCULO 325. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN	78
ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES	78
ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES	78
ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN	78
ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN	78

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS	78
ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS	78
ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE	78
ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE	78
ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES	79
ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL	79
ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	79
ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS	79
ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS	79
ARTÍCULO 339. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR	79
ARTÍCULO 340. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	79
TITULO VII	80
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	80
<i>CAPITULO ÚNICO</i>	80
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	80
ARTÍCULO 341. DECLARACIONES DE IMPUESTOS	80
ARTÍCULO 342. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL	80
ARTÍCULO 343. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS	80
ARTÍCULO 344. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO	80
ARTÍCULO 345. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	80

ARTÍCULO 346. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES	80
ARTÍCULO 347. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES	80
ARTÍCULO 348. RESERVA DE LAS DECLARACIONES	81
ARTÍCULO 349. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE	81
ARTÍCULO 350. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	81
ARTÍCULO 351. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	81
ARTÍCULO 352. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES	81
ARTÍCULO 353. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	82
ARTÍCULO 354. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA	82
ARTÍCULO 355. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS	82
ARTÍCULO 356. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN	82
ARTÍCULO 357. FIRMA DE LAS DECLARACIONES	82
ARTÍCULO 358. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	82
TITULO VIII	83
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL	83
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	83
<i>CAPITULO I</i>	83
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	83
ARTÍCULO 359. PRINCIPIOS	83
ARTÍCULO 360. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES	83

ARTÍCULO 361. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	83
ARTÍCULO 362. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS	83
ARTÍCULO 363. PRINCIPIOS APLICABLES	83
ARTÍCULO 364. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS	83
<i>CAPITULO II</i>	83
<i>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL</i>	83
ARTÍCULO 365. FACULTADES	84
ARTÍCULO 366. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN	84
ARTÍCULO 367. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES	84
<i>CAPITULO III</i>	85
<i>FISCALIZACIÓN</i>	85
ARTÍCULO 368. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN	85
ARTÍCULO 369. CRUCES DE INFORMACIÓN	85
ARTÍCULO 370. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR	85
<i>CAPÍTULO IV</i>	86
<i>LIQUIDACIONES OFICIALES</i>	86
ARTÍCULO 371. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES	86
ARTÍCULO 372. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	86
ARTÍCULO 373. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	86
<i>CAPÍTULO V</i>	86

<i>LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA</i>	86
ARTÍCULO 374. ERROR ARITMÉTICO	86
ARTÍCULO 375. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	86
ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	86
<i>CAPÍTULO VI</i>	87
<i>LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN</i>	87
ARTÍCULO 377. FACULTAD DE REVISIÓN	87
ARTÍCULO 378. REQUERIMIENTO ESPECIAL	87
ARTÍCULO 379. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO	87
ARTÍCULO 380. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	87
ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	87
ARTÍCULO 382. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	87
ARTÍCULO 383. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	88
ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	88
ARTÍCULO 385. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	88
ARTÍCULO 386. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	88
<i>CAPÍTULO VII</i>	88
<i>LIQUIDACIÓN DE AFORO</i>	88
ARTÍCULO 387. EMPLAZAMIENTO PREVIO	88
ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO	89

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	89
ARTÍCULO 390. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN	89
<i>CAPÍTULO VIII</i>	89
<i>DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN</i>	89
ARTÍCULO 391. RECURSOS TRIBUTARIOS	89
ARTÍCULO 392. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	89
ARTÍCULO 393. SANEAMIENTO DE REQUISITOS	90
ARTÍCULO 394. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	90
ARTÍCULO 395. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO	90
ARTÍCULO 396. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS	90
ARTÍCULO 397. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO	90
ARTÍCULO 398. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO	90
ARTÍCULO 399. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO	90
ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	90
ARTÍCULO 401. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	90
ARTÍCULO 402. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	90
ARTÍCULO 403. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	91
ARTÍCULO 404. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA	91
<i>CAPÍTULO IX</i>	91
<i>PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES</i>	91

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES	91
ARTÍCULO 406. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL	91
ARTÍCULO 407. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE	91
ARTÍCULO 408. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS	91
ARTÍCULO 409. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA	91
ARTÍCULO 410. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN	91
ARTÍCULO 411. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	92
ARTÍCULO 412. RECURSOS QUE PROCEDE	92
ARTÍCULO 413. REQUISITOS	92
ARTÍCULO 414. REDUCCIÓN DE SANCIONES	92
<i>CAPÍTULO X</i>	92
<i>CLASES DE SANCIONES Y TARIFAS</i>	92
ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES	92
ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	92
ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR NO DECLARAR:	92
ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA	93
ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	93
ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO	93
ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR INEXACTITUD	93
ARTÍCULO 422. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO	93

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO	94
ARTÍCULO 424. SANCIONES POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	94
ARTÍCULO 425. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO	94
ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO	94
ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS RIOS SIN PERMISO	94
ARTÍCULO 428. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD	94
ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS	94
ARTÍCULO 430: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	94
ARTÍCULO 431. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES	95
ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE	95
ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA	95
ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR RETIRO DEL ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO	95
ARTÍCULO 435.	95
<i>CAPÍTULO XI</i>	96
<i>NULIDADES</i>	96
ARTÍCULO 436. CAUSALES DE NULIDAD	96
ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA ALEGARLAS	96
TITULO IX	96

REGIMEN PROBATORIO	96
<i>CAPÍTULO I</i>	96
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	96
ARTÍCULO 438. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	96
ARTÍCULO 439. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	96
ARTÍCULO 440. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	97
ARTÍCULO 441. VACÍOS PROBATORIOS	97
ARTÍCULO 442. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	97
ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS	97
<i>CAPÍTULO II</i>	97
<i>PRUEBA DOCUMENTAL</i>	97
ARTÍCULO 444. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	97
ARTÍCULO 445. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	97
ARTÍCULO 446. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	97
ARTÍCULO 447. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	98
ARTÍCULO 448. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS	98
<i>CAPÍTULO III</i>	98
<i>PRUEBA CONTABLE</i>	98
ARTÍCULO 449. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	98
ARTÍCULO 450. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	98

ARTÍCULO 451. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	98
ARTÍCULO 452. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	99
ARTÍCULO 453. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	99
ARTÍCULO 454. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES	99
ARTÍCULO 455. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS	99
ARTÍCULO 456. EXHIBICIÓN DE LIBROS	99
ARTÍCULO 457. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	99
<i>CAPÍTULO IV</i>	100
<i>INSPECCIONES TRIBUTARIAS</i>	100
ARTÍCULO 458. VISITAS TRIBUTARIAS	100
ARTÍCULO 459. ACTA DE VISITA	100
ARTÍCULO 460. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	100
ARTÍCULO 461. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA	101
<i>CAPÍTULO V</i>	101
<i>LA CONFESIÓN</i>	101
ARTÍCULO 462. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	101
ARTÍCULO 463. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA	101
ARTÍCULO 464. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	101
<i>CAPÍTULO VI</i>	101

<i>TESTIMONIO</i>	101
ARTÍCULO 465. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES	101
ARTÍCULO 466. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	102
ARTÍCULO 467. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	102
ARTÍCULO 468. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO	102
ARTÍCULO 469. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	102
TITULO X	102
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	102
<i>CAPÍTULO ÚNICO</i>	102
FORMAS DE EXTINCIÓN	102
ARTÍCULO 470. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	102
ARTÍCULO 471. LA SOLUCIÓN O EL PAGO	103
ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD DEL PAGO	103
ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	103
ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	103
ARTÍCULO 475. LUGAR DE PAGO	104
ARTÍCULO 476. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO	104
ARTÍCULO 477. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO	104
ARTÍCULO 478. REMISIÓN	104
ARTÍCULO 479. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS	104

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN	105
ARTÍCULO 481. PRESCRIPCIÓN	105
ARTÍCULO 482. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN	105
ARTÍCULO 483. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	105
ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	105
ARTÍCULO 485. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER	105
TITULO XI	106
DEVOLUCIONES	106
<i>CAPÍTULO ÚNICO</i>	106
<i>PROCEDIMIENTO</i>	106
ARTÍCULO 486. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	106
ARTÍCULO 487. TRÁMITE	106
ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN	106
TITULO XII	106
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	106
<i>CAPÍTULO ÚNICO</i>	106
<i>DISPOSICIONES VARIAS</i>	106
ARTÍCULO 489. FORMAS DE RECAUDO	107
ARTÍCULO 490. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES	107
ARTÍCULO 491. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS	107

ARTÍCULO 492. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO	107
ARTÍCULO 493. FORMA DE PAGO	107
ARTÍCULO 494. ACUERDOS DE PAGO	107
TITULO XIII	108
OTRAS DISPOSICIONES	108
<i>CAPÍTULO ÚNICO</i>	108
<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	108
ARTÍCULO 495. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES	108
ARTÍCULO 496. INCORPORACIÓN DE NORMAS	108
ARTÍCULO 497. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN	108
ARTÍCULO 498. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	108
TITULO XIV	108
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	108
ARTÍCULO 499. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES	108
ARTÍCULO 500. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO	108
ARTÍCULO 501. EJECUTORIA DE LOS ACTOS	108
ARTÍCULO 502. MANDAMIENTO DE PAGO	109
ARTÍCULO 503. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	109
ARTÍCULO 504. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO	109
ARTÍCULO 505. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	109
ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	109

ARTÍCULO 507. EXCEPCIONES	109
ARTÍCULO 508. TRÁMITE DE EXCEPCIONES	110
ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES PROBADAS	110
ARTÍCULO 510. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	110
ARTÍCULO 511. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	110
ARTÍCULO 512. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	111
ARTÍCULO 513. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO	111
ARTÍCULO 514. MEDIDAS PREVIAS	111
ARTÍCULO 515. LÍMITE DE EMBARGOS	111
ARTÍCULO 516. OPOSICIÓN AL SECUESTRO	112
ARTÍCULO 517. REMATE DE BIENES	112
ARTÍCULO 518. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO	112
ARTÍCULO 519. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	112
ARTÍCULO 520. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO	112
ARTÍCULO 521. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO	112
ARTÍCULO 522. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE CÓDIGO	113
ARTÍCULO 523. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	113